



Expediente: **SCQ-131-0125-2024**
Radicado: **RE-00682-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/02/2024** Hora: **13:39:01** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0125-2024 del 24 de enero de 2024, denuncian que en la zona urbana del municipio de Marinilla *"toda la noche llegaron volquetas con tierra reduciendo el cauce de la quebrada"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 12 de febrero de 2024, a la zona urbana del municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-00919-2024 del 22 de febrero de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 12 de febrero de 2024, se realizó visita de atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0125- 2024. En la cual el interesado denuncia que toda la noche llegaron volquetas con tierra reduciendo el cauce de la quebrada. En la inspección ocular se observó lo siguiente

El predio visitado según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0040651, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Durante el recorrido por la propiedad no se encontraron personas. En el predio no existen viviendas.

El inmueble, se ubica sobre la margen izquierda de la Q. La Marinilla, parte baja de la cuenca. Las determinantes ambientales asociadas al predio visitado corresponden a: La ronda hídrica de la Q. Marinilla.

En el recorrido de campo se evidencia que, en el predio se está depositando material sobre la margen izquierda de la Q. La Marinilla, para la conformación de un lleno y nivelar el terreno.

La Q. La Marinilla a su paso el predio objeto de la visita presenta un ancho promedio de su cauce de cerca de 8.0m, y según datos extraído de Geoportal Interno, discurre un caudal medio de 4814.22 l/s y un caudal mínimo de 1144.76 l/s

La Corporación en el año 2021, acotó la ronda hídrica de la Q. La Marinilla la cual se soportó técnicamente en el documento denominado "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA" que fue acogido mediante la Resolución No. 023-2021 (...)

El material usado para lleno se observa completamente expuesto, suelto y sin ninguna medida de manejo, lo cual, por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, está llegando al cauce de la fuente generando sedimentación.

Conclusiones:

El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-0040651 consistente en el depósito de material para nivelación del terreno, está interviniendo la ronda hídrica de la Q. Marinilla acotada mediante la Resolución No. 023-2021 y que para el predio presenta distancias 25 metros aproximadamente, toda vez que, el material utilizado para la conformación del lleno se ubica hasta los cero metros de cauce.

Ahora bien, se evidencia que la actividad se localiza en la zona definida dentro de la ronda hídrica como de preservación, lo cual va en contravía con los usos definidos dentro del documento técnico denominado "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA"

La ausencia de medidas de manejo ambiental ha dado lugar a que parte del material utilizado para conformar el lleno, se esté volcando hacia el cauce de la Q. La Marinilla generando sedimentación."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-40651, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de febrero de 2024, se encuentra que el folio esta activo, y se registran como propietarios las siguientes personas:

Nombre propietario	Identificación
LUZ MIRELLA RAMREZ GOMEZ	43.796.220
RAUL EVELIO ALZATE GIRALDO	98.396.405

Que revisada la base de datos Corporativa el día 26 de febrero de 2024, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-40651, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Resolución Corporativa PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, por medio de la cual se establece el acotamiento de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00919-2024 del 22 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar

a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MARINILLA a su paso por el predio matriz identificado con el FMI: 018-40651 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cero (0) metros respecto al cauce. La anterior intervención está derivando en sedimentación de la quebrada La Marinilla debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 12 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00919-2024 del 22 de febrero de 2024.

La presente medida se impondrá a los señores LUZ MIRELLA RAMIREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.796.220 y RAUL EVELIO ALZATE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.396.405, como propietarios del predio identificado con FMI: 018-40651.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0125-2024 del 24 de enero de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-00919-2024 del 22 de febrero de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de febrero de 2024, respecto al FMI: 018-40651.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MARINILLA a su paso por el predio matriz identificado con el FMI: 018-40651 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, **CON LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA, CONSISTENTE EN EL DEPÓSITO DE MATERIAL PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LLENO Y NIVELACIÓN DEL TERRENO** a una distancia de cero (0) metros respecto al cauce. La anterior intervención está derivando en sedimentación de la quebrada La Marinilla debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 12 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00919-2024 del 22 de febrero de 2024.

La presente medida se impone a los señores **LUZ MIRELLA RAMIREZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.796.220 y **RAUL EVELIO ALZATE GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.396.405, como propietarios del predio identificado con FMI: 018-40651.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUZ MIRELLA RAMIREZ GOMEZ**, y **RAUL EVELIO ALZATE GIRALDO**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior del predio con FMI: 018-40651.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica denominada la Quebrada La Marinilla, conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, que para el tramo que discurre por el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-40651, tiene un margen aproximado de 25 metros de su cauce natural.
3. **RETIRAR** el material depositado en la ronda de protección hídrica de la quebrada La Marinilla, y darle una correcta disposición.
4. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto continúe siendo arrastrado hacia la Q. La Marinilla. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de materia.
5. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica denominada la Quebrada La Marinilla, que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-40651, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
6. Los señores **LUZ MIRELLA RAMIREZ GOMEZ**, y **RAUL EVELIO ALZATE GIRALDO**, deben informar de manera inmediata a la Corporación:

1. ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-40651 y cuál es la finalidad de las mismas?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0125-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores LUZ MIRELLA RAMIREZ GOMEZ, y RAUL EVELIO ALZATE GIRALDO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0125-2024

Fecha: 26/02/2024

Proyectó: AndresR

Aprobó: JohnMarín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente